



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014023005-2014-00188-00

EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto del 30 de Mayo del 2019 el/la apoderado(a) de la parte actora guardo silencio respecto a prescindir o no de cobrar su crédito a los garantes o codeudores solidarios MARITZE BAYONA BAYONA, el Despacho procede a continuar con la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Comuníquese lo anterior al/la Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que obre dentro del proceso de Insolvencia Económica promovido por el/la Sr(a). JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ, para los efectos legales pertinentes. OFICIESE.

De otra parte, se encuentra que dentro de la presente ejecución se ha practicado el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-56310 propiedad de los demandados MARITZE BAYONA BAYONA y JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ, razón por la que se dejara a disposición del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante radicado No. 201700009016 adelantado por el Sr. JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cuota (50%) parte propiedad del demandado JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-56310, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2016 que en su parte pertinente expresan:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO... Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS... De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Continuar con el presente proceso respecto al/los codeudore(s) o garante(s) MARITZE BAYONA BAYONA, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior al/la Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que obre dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante radicado No. 201700009016 adelantado por el Sr. JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ, para los efectos legales pertinentes. OFICIESE.

TERCERO: Dejar a disposición del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante radicado No. 201700009016 adelantado por el Sr. JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cuota (50%) parte propiedad del demandado JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-56310. Comuníquese lo anterior al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014189001-2016-00868-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial en contra de **LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante a través del escrito visto desde el folio 254 al 259 presento recurso de reposición contra los numerales sexto y séptimo del auto del 20 de Junio del 2019.

Asi mismo el apoderado demandante por medio del memorial obrante en los folios 265, 273 y 274 solicita el embargo de las cuentas bancarias y de las cuentas pendientes por pagar en favor del demandado.

De otro lado, la parte recurrente en síntesis se resiste los numerales sexto y séptimo del proveído del 20 de Junio del 2019 manifestando los siguientes argumentos:

“... el Despacho mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2019, ordeno expresamente la entrega del depósito 000769430 de la parte demandante. La providencia se notificó y dentro del término de ejecutoria no se interpuso ningún recurso, lo cual implica y explica que quedo debidamente ejecutoriada. El Despacho tácitamente revoca la providencia de fecha 19 de marzo del 2019, al tomar atenta nota del oficio 000708-2019, mediante el cual se comunica el embargo recibido el 21 de marzo del 2019, es decir, con posterioridad a la notificación del auto de fecha 19 de marzo, al cual y sin nombrarlo lo borra del mundo procesal, tácitamente lo revoca y mediante vía de hecho dispone, ignorando una providencia ya ejecutoriada, que: “los dineros embargados siguen siendo propiedad del demandado por no haberse ordenado y materializado la entrega al demandante”, lo cual no es cierto porque en el auto de fecha 19 de marzo del 2019 su despacho dispuso: “... CUARTO: En firme la liquidación del crédito y las costas, entréguese al actor hasta la concurrencia del valor liquidado para lo cual fraccíonese el depósito judicial existente. Oficiese.”

“... el oficio de embargo llego luego de proferido y notificado el auto, por lo tanto, para ese momento usted ya había ordenado la entrega y como dentro del término de ejecutoria no se interpusieron recursos, es preciso señalar que ese auto quedo debidamente ejecutoriado”.

Otorgado el traslado de rigor a la réplica horizontal, se tiene que la parte demandada guardo silencio, por lo que el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSIDERACIONES

“El objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto.

También con el ejemplo de los recursos se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial, llamase auto o sentencia, conforme lo subdivide del artículo 278 del Código General del Proceso:

Son sentencia las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Esta facultad que tiene de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias secundum jus; es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso controvertido, supuesto en el cual se dice que viola la regla por reflejo.

Luego entonces, cuando el juez no cumple con su deber de fallar secundum jus, genera el error in judicando, en el que únicamente puede incurrir el juzgador por ejercer el poder de administrar justicia y declarar voluntad del legislador en una providencia. También podría suceder que el Juez se equivoque en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso cometería un error in procedendo; si así acontece, no causa un agravio, pues su destinatario no son las partes sino el órgano judicial y, cuando el juez viola la norma, lo hace directamente generando irregularidades en el desarrollo del juicio, lo que podría conducir a la nulidad procesal”. (Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO).

Encuentra el Despacho que en el auto del 19 de Marzo del anuario visto al folio 232 se resolvió entre otras cosas: *“Córrase traslado al demandado por el termino de tres días de la liquidación del crédito presentada por el actor... en firme la liquidación del crédito y las costas, entréguese al actor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*, no obstante, el auto fue notificado por estado No. 048 del 20 de Marzo del 2019, es decir, que el termino de ejecutoria venció el 25 de Marzo de los corrientes a las 6:00 PM.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si bien es cierto que en el auto anteriormente citado se ordenó la entrega de dinero, también es cierto que dicha entrega se encontraba supeditada a la firmeza de la liquidación de crédito.

Resulta pertinente recordar que contra el auto del 19 de Marzo del año en curso, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación por el apoderado demandado en lo que respecta a la liquidación de crédito, por lo que la firmeza del mentado auto quedo interrumpida por la alzada horizontal y vertical alegada por el extremo pasivo.

De otro lado, y en gracia de discusión, se advierte que la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante vista desde el folio 175 al 178, no adquiriría firmeza una vez hubiese fenecido el termino de traslado o de ejecutoria del auto del 19 de Marzo del 2019, puesto que la liquidación de crédito debe ser aprobada o modificada por el Juez, en virtud de lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 445 del C.G.P. que expresa:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

De esta forma, se encuentra que en el caso hipotético de que no hubiesen existido recursos contra el auto del 19 de Marzo de los corrientes y el mismo hubiese quedado debidamente ejecutoriado, no hubiese sido procedente la entrega del dinero al demandante, hasta tanto no se hubiese aprobado o modificado la liquidación del crédito por este Despacho.

Así las cosas se tiene que lo esbozado por el actor esta llamado al fracaso, ya que la liquidación del crédito solo fue aprobada por proveido del 20 de Junio del 2019 obrante en los folios 249 al 253, ya que al auto quedo en firme el 27 de Junio a las 6:00PM a excepción de los numerales sexto y séptimo objeto del recurso de reposición presentado por el apoderado demandante.

Encuentra este Estrado Judicial que una vez en firme la liquidación de crédito, por Secretaria podía darse cumplimiento al numeral cuarto del auto del 19 de Marzo del 2019, a través del cual se dispuso la entrega de dineros en favor del demandante, no obstante, se reitera que dicha orden se encontraba supeditada a la firmeza de la liquidación del crédito, y para el sub júdice se advierte que dentro del término de ejecutoria del auto del 19 de Marzo del 2019, fue debidamente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico el embargo de los depósitos judiciales que reposan dentro de este proceso con ocasión a la acción ejecutiva por alimentos, radicado 2019-00123 adelantada contra el aquí demandado, situación que cambio el curso sobre la entrega de dineros.

Corolario de lo anterior, se encuentra que los dineros consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial siguen siendo propiedad del demandado, pues se reitera son producto del embargo de las cuentas embargadas propiedad del extremo pasivo y a la fecha no han dejado de ser parte de su patrimonio, porque no se encontraba en firme la orden de entrega de los mentados dineros a la parte demandante y mucho menos se había materializado su entrega, razón por la que este Operador Jurídico se encuentra sometido al imperio de la ley y por tanto, al cabal cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 465 del Estatuto Procesal, potísima razón por la que no le asiste razón a la parte actora.

En conclusión, la providencia recurrida no presenta la existencia de un error sustancial, ni error de procedimiento, es decir, no adolece de vicios o ilegalidades, por lo cual se ajusta a derecho, dado que no se cometió ningún yerro que amerite extraerla del tráfico jurídico, razón por la que no habrá de reponerse los numerales sexto y séptimo del auto recusado.

De otra parte, y en atención a que el apoderado demandante solicita requerir a las entidades bancarias (Colpatria, AV Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, Bbva, City Bank, Caja Social, Corpbanca, Pichincha) para que informen al Despacho, la cantidad en dinero depositada en las cuentas bancarias del ejecutado, con el fin de embargar el excedente del límite de inembargabilidad, el Despacho accederá a lo pedido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. armonía con los conceptos No. 2005045452-001 del 29 de Diciembre de 2005 y No. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia que en su parte pertinente expresan:

Concepto No. 2005045452-001 del 29 de Diciembre de 2005:

“... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales 9/8/2019 Superintendencia Financiera de Colombia <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/16206/dPrint/1/c/00> 2/3 beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”

Concepto No. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011:

“No existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo. La normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas, sino en relación con las sumas depositadas en las secciones de ahorros de los bancos. Cuando la persona posee más de una cuenta de ahorros se considera que deberá sumarse el saldo existente en cada una de ellas, y el monto que exceda podrá ser objeto de medida cautelar”.

“En claro lo anterior y descendiendo al punto consultado, procede señalar que no existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo. No obstante lo anterior, es importante expresar que la normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas de esta naturaleza, sino en relación con las sumas depositadas en las secciones de ahorros de los bancos, tal como se deduce de los siguientes tenores normativos: El numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y artículo 1º del Decreto 564 de 1996”.

Así mismo, el actor pretende el embargo de las cuentas por pagar, dineros, cuentas de cobro, fletes de transporte en favor del demandado, por lo que esta Unidad Judicial accederá a lo petitionado, conforme a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.

Respecto a lo solicitado por el apoderado demandante a través del memorial obrante al folio 262, el Despacho aclara que los oficios No. 5284 y 5285 del 28 de Junio del anuario fueron librados erróneamente (f 260 y 261), razón por la que no fueron firmados y por ende no tienen efectos jurídicos, tanto así que se les impuso sello con la anotación que expresa *“anulados”*.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado demandante por medio de escrito visto al folio 266, expresa: *“... me permito informarle al Despacho que se ha solicitado incidente de nulidad, dentro del proceso No. 0875831840022019-00 tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Soledad, solicito al Despacho no resolver el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, hasta y tanto no se resuelva el control de legalidad...” expone delantadamente esta Unidad Judicial que no se accederá a lo pretendido, por cuanto lo solicitado no cumple los requisitos para decretar la suspensión o interrupción del proceso, y por ende no se ajusta a lo preceptuado por los artículos 159 y 161 del Código de los Ritos.

En atención a lo pretendido por la parte actora a través del escrito obrante al folio 275, sobre la expedición de los oficios que comuniquen el embargo del vehículo identificado con placa No. SSZ-235, el Despacho se tiene a lo resuelto en el numeral 8º de la providencia del 20 de Junio del 2019.

De otro lado, no se reconocerá personería jurídica al Sr(a).WILSON JOSE PEREZ SANTANA, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No revocar los numerales sexto y séptimo del auto del 20 de Junio del anuario, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (f 264), para lo que estimen legalmente pertinente.

TERCERO: Aclarar que los oficios No. 5284 y 5285 del 28 de Junio del año en curso no tienen efectos jurídicos, conforme a lo motivado.

CUARTO: Decretar el embargo de las sumas de dinero por concepto de cuentas por pagar, cuentas de cobro, fletes de transporte o cualquier otro concepto, percibidas por el demandado **LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO** como producto de su actividad como transportador en las siguientes empresas:

- a. Transportes Sánchez Polo S.A.
- b. Proveedor y Sercarga S.A.
- c. Logística de Distribución Sánchez Polo S.A.
- d. Red Empresarial de Servicios S.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- e. Sociedad de Gestión y Apoyo a la Autoridad de Tránsito Puerto Colombia S.A.S.
- f. Transportes del Huila S.A.
- g. Transportadora Suramericana de Carga S.A.S.
- h. Transportes y Servicios Transfer S.A.
- i. Transportadora La Dania S.A.
- j. Granos del Casanare Grandelca S.A.
- k. Imbocar S.A.S.
- l. Soluciones MAF S.A.S.
- m. Caribe de Transportes S.A.S.

Líbrense los oficios respectivos para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P., LAS PRECITADAS EMPRESAS (deudores) en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Amén de que se le previene para que en el mismo término informe bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de sumas de dinero por concepto de cuentas por pagar, cuentas de cobro, fletes de transporte o cualquier otro concepto se le adeudan al demandado **LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO**, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.). . Limítese la medida hasta por la suma de \$105.000.000,00

Asi mismo se advierte que en caso de que el representante legal o quien haga sus veces de LAS PRECITADAS EMPRESAS, se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. **Líbrense los oficios correspondientes por Secretaria con destino a cada una de las precitadas empresas.**

QUINTO: Requerir a las entidades bancarias COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL BCSC, CORPBANCA, PICHINCHA, para que en el término de diez (10) contados a partir de la radicación del correspondiente oficio, se sirvan informar el monto total de los dineros que posea el demandado LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO en los Bancos y Corporaciones denunciadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

modalidades. **Líbrense los oficios correspondientes por Secretaria con destino a cada una de las precitadas entidades bancarias.**

SEXTO: No acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Abstenerse de librar oficio de embargo del vehículo identificado con placa No. No. SSZ-235, conforme a lo motivado.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL del extremo pasivo al/la Sr(a).)WILSON JOSE PEREZ SANTANA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha venido requiriendo dentro de la presente actuación para que proceda con la notificación del demandado Señor MARCOS ANTONIO MORENO REY , de conformidad con lo resuelto al numeral tercero (3ª) del auto de fecha Noviembre 23-2017 (F.41) y a lo resuelto al numeral tercero (3ª) del auto de fecha Octubre 10 del 2018 , reiterándose la correspondiente notificación mediante autos de fechas Enero 24-2019 (F.54) y Mayo 16-2019 (F.60) , sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad , siendo requerida bajo los términos y sanción prevista en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido reiterativo los requerimientos para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho la **falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 881-2016.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DF
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-08-2019

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (9) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante escrito que antecede la demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO (C.C. 60.308.954), manifiesta que se notifica del mandamiento de pago de fecha Febrero 5-2018 , librado por la suma de \$32.432.973.00 , por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número , más los intereses de mora desde su exigibilidad , hasta la cancelación total .

Conforme a lo anterior , es del caso acceder tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO (C.C. 60.308.954) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución en fecha FEBRERO 5-2018 , de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

Ahora, como se observa que la demandada en reseña **no** manifiesta que igualmente se da por notificada del auto de fecha **Marzo 8-2018**, mediante el cual se resuelve corregir el nombre re de la demandada en el mandamiento de pago de fecha Febrero 5-2018, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., proceder con la notificación correspondiente , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

1156-2017.-

Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 12-08-2019 ...--

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-,
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado del Avalúo Catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-1129994, no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el monto total por el cual se le aprueba es por la suma de \$57.225.000.00.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder decretar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado e identificado con la M.I. N° 260-1129994, de propiedad del demandado Señor JESUS OCHOA PEÑALOZA (C.C. 5.549.756), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO CATASTRAL del INMUEBLE es por la suma de \$57.225.000.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación al Avalúo Catastral, respecto del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-129994, en razón de no haber sido objetado dentro del término de su traslado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, SIENDO EL MONTO TOTAL DE SU AVALUO CATASTRAL POR LA SUMA DE **\$57.225.000.00.**

SEGUNDO: Señalar la hora 8 A.M del día 25 del mes de Sept-, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO, IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-129994, de propiedad del DEMANDADO Señor " JESUS OCHOA PEÑALOZA " (C.C. 5.549.756),

cuyo AVALUO CATASTRAL es por la suma \$ 57.225.000.00. La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
1167-2017.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-08-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados AMPARO MOROS SANCHEZ () C.C. 60.339.215) , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS (C.C. 60.375.245) y RAMON ELIAS GOMEZ RAMIREZ (C.C. 13.498.747) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha ABRIL 23-2018 y FEBRERO 7-2019 .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo manifestado, solicitado y acordado por las partes, por el término de treinta (30) días , contados a partir de la ejecutoria del presente auto .

Precluido el término de suspensión acordado entre las partes, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda con la contabilización de los términos correspondientes a la parte demandada, por haber sido notificada mediante conducta concluyente. Vencido el mismo, deberá pasar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente a los demandados AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMÓN ELIAS GÓMEZ RAMÍREZ , respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha abril 23-2018 Y FEBRERO 7-2019 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso, por el término solicitado de común acuerdo por las partes , es decir por TREINTA (30) DÍAS , contados a partir de la ejecutoria del presente auto , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Precluido el termino de suspensión acordado entre las partes, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 1198-2017 .
.carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 12-08-2019 -- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-01206-00

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso ha vencido, es por ende que el mismo se reanuda y, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la *continuación de la AUDIENCIA ORAL* de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará el día 24 del mes de septiembre del año 2019, a las 9 A. M, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se reitera a las partes procesales los numerales 2º, 3º y 4º del proveido del 08 de Febrero del 2019, visto al folio 80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 - AGOSTO - 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (9) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. .926 -2018 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-08-2019 ...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
.Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO formulado por **MARINA RICO, ROSA PAULINA GARCIA RICO, LUZ MARINA GARCIA RICO, JOSE WILLIAM GARCIA RICO y JAIRO ENRIQUE GARCIA RICO**, frente a **PEDRO JOSE GARCIA RICO**, radicado internamente bajo el N° **2018-00948**, para resolver.

I. ANTECEDENTES

Dio origen al presente proceso la demanda instaurada por **MARINA RICO, ROSA PAULINA GARCIA RICO, LUZ MARINA GARCIA RICO, JOSE WILLIAM GARCIA RICO y JAIRO ENRIQUE GARCIA RICO**, frente a **PEDRO JOSE GARCIA RICO**, con la cual pretenden que se decrete la división mediante subasta pública de una casa ubicada en la Avenida 19A #4BN-36 MANZANA H4 LOTE # 21 Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad cuyos linderos son: Frente: Con la avenida 2A; Fondo: Con el lote # 9 de la misma manzana; Un Costado: Con el lote #20 de la misma manzana; Otro Costado: Con el lote #22 de la misma manzana; y como medida cautelar se solicita la inscripción de la demanda.

Como fundamento fáctico de las pretensiones señala la parte actora que el bien respecto del cual se pretende la división se le adjudicó a los integrantes del extremo activo y al demandado en virtud al trabajo de partición que se llevó a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, con ocasión a la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que se había conformado entre **PEDRO JOSE GARCIA (Q.E.P.D.) y MARINA RICO**, labor que se protocolizó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; bien inmueble que se adjudica en un 50% a la Sra. **MARINA RICO** y el restante 50% a los demás integrantes de las partes de esta acción judicial, correspondiéndole a cada uno el 10%.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Asimismo, que la demandante no está constreñida a permanecer en la indivisión por convenio alguno y, de otro lado el condueño ha sido renuente a una transacción extraprocesal para poner fin a la comunidad.

En los anexos de la demanda se presentó el dictamen pericial suscrito por el Ingeniero HECTOR RODRIGUEZ DIAZ obrante desde el folio 6 al 21, quien determino que la división material del bien inmueble objeto de marras no es procedente, por lo que es menester la venta del mismo, avaluándolo en \$130.440.000,00

Por auto del 08 de Octubre del 2018, se admitió la demanda ordenándose su inscripción en el registro y la notificación al demandado.

La notificación del demandado **PEDRO JOSE GARCIA RICO**, se surtió mediante notificación personal el 18 de Enero del 2019, conforme se observa al folio N° 51, quien dentro del término legal no procedió a contestar la demanda, ni alegó pacto de indivisión, como tampoco manifestó estar en desacuerdo con el dictamen pericial con el cual se determina el valor del bien inmueble objeto de acción.

Aunado a lo anterior, librado el oficio de la medida decretada, fue allegada debidamente inscrita la demanda en el certificado de tradición del bien distinguido con la matrícula N° **260-14474**.

Surtido el trámite pertinente, dado que no hubo oposición, ha ingresado el expediente al Despacho para decretar la división por venta del bien inmueble objeto de disputa, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda, la parte demandante en las pretensiones de la misma, solicito que en caso de no ser viable la división



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

material, se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de acción, ya que el mismo es indivisible, tal y como se desprende del avalúo comercial que fue presentado por el mandatario judicial de la parte actora, donde además en la etapa conclusiva del mismo, expresó el perito evaluador que no era viable la división material de la cosa común, que en este caso viene siendo el bien inmueble antes referido; así las cosas, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 407 del C.G.P; y siendo inviable la división material del mismo, se procederá a la venta en pública subasta; y más, cuando la parte demandada guardó silencio al respecto, a pesar de haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda; situación ésta, que nos llevará en la parte resolutive de este auto a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ya identificado y ubicado en la Avenida 19A #4BN-36 MANZANA H4 LOTE # 21 Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente alinderado.

No está por demás, dejar expreso, en esta motivación, que la parte demandante cumplió con la ritualidad de la citación para notificación personal del extremo pasivo; quien dentro del término legal no procedió a contestar la demanda, ni alegó pacto de indivisión, como tampoco manifestó estar en desacuerdo con el dictamen pericial con el cual se determina el valor del bien inmueble objeto de acción; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es decir, con la venta en pública subasta del referido bien inmueble.

Como se observa que la parte demandante adjunto como anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” obrante al folio 28, junto con el avalúo comercial por \$130.440.000,00 visto desde el folio 6 al 21; y siendo éste último más beneficioso para las partes en controversia; razón lo que el Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 411 del C.G.P., define como precio del bien inmueble el aportado en el avalúo comercial, el cual será tenido en cuenta para efecto de remate, en caso de que las partes de común acuerdo no manifiesten lo contrario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ya para finiquitar esta motivación, como consecuencia de la venta del inmueble en pública subasta, previamente se ordenará el secuestro del mismo, por tal razón, se comisionará al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-14474**, y de propiedad de **MARINA RICO, ROSA PAULINA GARCIA RICO, LUZ MARINA GARCIA RICO, JOSE WILLIAM GARCIA RICO, JAIRO ENRIQUE GARCIA RICO y PEDRO JOSE GARCIA RICO**, ubicado en la Avenida 19A #4BN-36 MANZANA H4 LOTE # 21 Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad, o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia; para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar secuestro cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. *Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE que en común y proindiviso pertenece a las partes, ubicado en la Avenida 19A #4BN-36 MANZANA H4 LOTE # 21 Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-14474**, objeto de contienda judicial, el cual se encuentra plenamente identificada en el proceso y en esta providencia; y el producto de la misma se dividirá en beneficio de los comuneros, teniéndose en cuenta el monto que le corresponde a cada uno de ellos, según lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **260-14474**, ubicado en la Avenida 19A #4BN-36 MANZANA H4 LOTE # 21 Urbanización Juan Atalaya de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

esta ciudad; para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la Ciudad, teniéndose en cuenta lo motivado. Oficiese.

TERCERO: Para efecto de la diligencia de remate, téngase en cuenta el avalúo comercial, el cual asciende a la suma de \$130.440.000.00, en consideración a lo preceptuado en el artículo 411 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se cumpla a cabalidad con la ritualidad que consagra la normatividad legal, fíjese fecha y hora en auto separado para la diligencia de licitación, teniéndose en cuenta la normatividad que regula el proceso ejecutivo acorde con el artículo 411 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



21



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003-005-2018-00959-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, visto a folio No. 51 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Ahora, respecto a la solicitud de entrega de dineros que se encuentran a órdenes de este Despacho, este operador Judicial considera que la petición es procedente y ordena hacer entrega de los mismos a la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Hágase entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho por cuenta de la presente ejecución, a la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA. Por la suma de \$1.091.299.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Observando que no se ha tratado de notificar en el lugar de trabajo. Ya que como se puede corroborar se solicitó embargo de salarios como empleado del Ejército Nacional (F. 23 y 23 vuelto).

Ahora, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 206-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora LEYDI JOHANNA CUBILOS ARIZA, como apoderada sustituta del Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Garantía Mobiliaria
Rda. 262-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 12-08-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Mayo 16-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

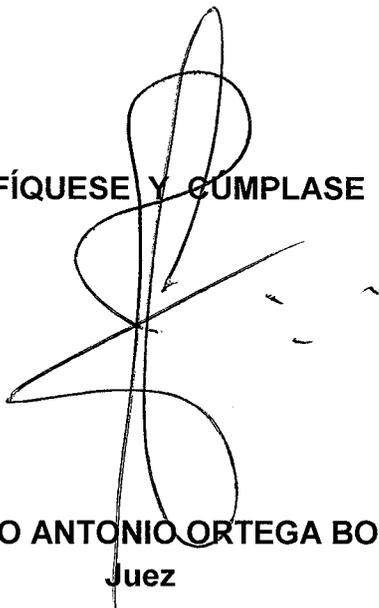
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el **EDICTO EMPLAZATORIO** en CD, **EN FORMATO PDF**, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 440-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INTERELÉCTRICOS GROUP S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00711-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en las facturas obrantes desde el folio 2 al 3, sin embargo, es menester señalar que el inciso 2º del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Asi mismo el numeral 2º del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2º del numeral 3º del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub judge, se advierte que las facturas adosadas vistas desde el folio 2 al 3, no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, por lo cual no tienen el carácter de título valor, ya que no cumplen con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** a través de apoderado(a) en judicial, frente a **INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por ALBA MARIA ROJAS BETANCOURT**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00712-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ expresa en el libelo de la demanda que impetra la presente demanda ejecutiva en su calidad de apoderada especial del demandante, sin embargo, no se encuentra dicho poder en los anexos de la demanda, conforme al artículo 84 del C.G.P.

Por otro lado, el título base recaudo de la ejecución fue endosado en procuración por ALIANZA SGP S.A.S. (f 22) en favor de IZQUIERDO, ROZO y MANRIQUE S.A.S, sin embargo, no se acredita la calidad de apoderado especial del endosante, conforme al artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **NELSON ORLANDO ROLON MONROY**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00713-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



